

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2020-00685
ACCIONANTE: MARIA CLAUDIA GNECCO ROLDAN, como persona natural y como representante legal de GRUPO CONTACTO S.A.S.
ACCIONADA: WEWORK COLOMBIA S.A.S.

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **MARIA CLAUDIA GNECCO ROLDAN**, mayor de edad, quien presentó en nombre propio la acción constitucional, y como representante legal de **GRUPO CONTACTO S.A.S.**

III.- ACCIONADA:

Se dirige contra **WEWORK COLOMBIA S.A.S.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita los derechos a la **MINIMO VITAL y PROTECCION COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA.**

V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Arguye la accionante que CONTACTO S.A.S., sociedad en la que funge como representante legal, suscribió contrato de prestación de servicios con la accionada, con el objeto de prestar espacios de trabajo, acceso a bebidas y demás servicios y comodidades al objeto contractual.

Afirma que dicho contrato tuvo prórrogas al plazo de duración y modificaciones a los beneficiarios del mismo, por lo que el 28 de febrero de 2020 se renovó el plazo por 12 meses, es decir, del 1º de marzo de 2020 al 28 de febrero de 2021, con un beneficio de tres meses gratis de facturación por los servicios contratados.

Aduce que con ocasión a la emergencia sanitaria que afronta el país a causa del COVID-19, desde el 19 de marzo de 2020 a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha prestado CONTACTO S.A.S. el servicio contratado con WEWORK S.A.S., razón por la cual el 23 de abril de la presente

anualidad, le solicitó la devolución del depósito para solventar las necesidades básicas del equipo, petición que le fue resuelta de forma negativa argumentando que no era procedente la devolución del Depósito en Garantía.

Sostiene que, desde el mes de marzo de 2020, la sociedad CONTACTO S.A.S., representada por la accionante, no ha ejercido actividad comercial alguna, razón por la cual no ha facturado en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, tiempo durante el cual ha realizado esfuerzos por mantener los puestos de trabajo y el pago oportuno y completo del salario de sus trabajadores.

Pretende con esta acción constitucional le sean amparados los derechos fundamentales por ella invocados, ordenándole a la accionada la suspensión del contrato de prestación de servicios y la devolución de los dineros del depósito de garantía.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, el a-quo le ordenó a la accionada rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se le imputan.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez de instancia (CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de BOGOTA) mediante la decisión impugnada, NEGÓ la presente acción al considerar que la accionante cuenta con otro mecanismo idóneo de defensa para reclamar lo que ahora pretende por vía de tutela, además, de dirigirse la misma contra un particular.

VIII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primer grado la tutelante, aduciendo en resumen que, como madre cabeza de familia y además como representante legal de GRUPO CONTACTO HR S.A.S., tiene legitimación en la causa para iniciar la presente acción, pues la pretensión de devolución de los dineros correspondientes al depósito en garantía por parte de la accionada, es necesario, por un lado, para solventar las necesidades básicas del equipo de trabajo, y de otro, para contar con los medios necesarios para la subsistencia de sus hijos, en su calidad de madre cabeza de familia por lo que goza de protección constitucional, sumado a lo anterior, la presente acción tiene como fin evitar un perjuicio irremediable.

Afirma que frente a la accionada se encuentra en estado de indefensión pues no tiene forma de emprender su defensa.

IX.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se

acuda de una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).
(.....).**

***Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
(.....).***

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópico Sentencia T-177/11:

"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración..."

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales

ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”

IX.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si le asiste razón a la accionante respecto a los puntos en que fundó su reproche.

X.- CASO CONCRETO

Aplicadas las anteriores nociones de orden constitucional y legal, al caso presente, el fallo de primer grado será **CONFIRMADO**, por las siguientes razones:

1.- Es improcedente la presente acción de tutela pues la misma se dirige contra un particular y no ocurre en este caso alguno de los eventos generales que la haga procedente, que son los previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, pues son los de prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo, subordinación o indefensión.

En el presente caso la accionada no presta un servicio público de los señalados en los numerales 1º, 2º y 3º del art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

No se avizora afectación grave y directa del interés colectivo, pues quien presenta la tutela es un solo individuo.

Sobre el punto de la subordinación no se vislumbra que la sociedad GRUPO CONTACTO S.A.S., por intermedio de su representante legal MARIA CLAUDIA GNECCO ROLDAN, reciba ordenes o similares de la accionada.

Y por último no se presenta indefensión, pues la accionante GRUPO CONTACTO S.A.S., por intermedio de su representante legal MARIA CLAUDIA GNECCO ROLDAN, tiene a su alcance medios idóneos para debatir el conflicto planteado.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, se observa que existiendo una relación contractual entre GRUPO CONTACTO S.A.S. y la accionada, la discusión que desee plantearse, ligada a ese acuerdo de voluntades, encuentra campo en la justicia ordinaria, por ende, existiendo vía judicial apropiada, la tutela deviene improcedente.

Lo pretendido con esta acción constitucional tiene que ver con estipulaciones efectuadas por las partes en un contrato de prestación de servicios, ya que la suspensión del convenio y la devolución de los dineros del depósito de garantía hacen parte integral del mismo.

En ese sentido, como se refiere a una pretensión relacionada con lo acordado por las partes contratantes, lo que, como ya se indicó, escapa de la órbita del Juez Constitucional, es improcedente esta acción, dado que frente al

conflicto planteado entre las partes, la única posibilidad que le asiste al juez de tutela para pronunciarse de fondo es por la presencia de la necesidad urgente, manifiesta, y debidamente comprobada, de proteger de manera inmediata un derecho fundamental del accionante y que de no obrarse así se causaría un perjuicio irremediable al mismo, circunstancias, que por cierto, no se advierten en este asunto.

Lo anterior por cuanto, como se indicó, y de conformidad con el artículo 86 inciso 3° de la Constitución Política, la acción de tutela ***"...solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."***

3.- Aun como mecanismo transitorio, resulta improcedente, por cuanto ***"la devolución de los dineros del depósito de garantía"***, no puede considerarse en sí mismo, como un perjuicio irremediable, pues no se visualiza un ***"grave e inminente detrimento en un derecho fundamental."***

Respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha señalado que este se refiere al ***"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"***¹, ***para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho***²., sentencia T-1190 del 25 de noviembre de 2004.

4.- Frente a la falta de legitimación por activa respecto de MARIA CLAUDIA GNECCO ROLDAN como persona natural, téngase en cuenta que las pretensiones en esta acción constitucional se concretan en solicitar la devolución del depósito de garantía y suspensión del contrato de prestación de servicios suscrito por GRUPO CONTACTO S.A.S. y la accionada, razón por la cual la referida accionante no se encuentra legitimada para deprecarlo en nombre propio.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Decreto 2591 de 1991, establecen las formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en las acciones de amparo siendo las siguientes: ***(i)*** la del ejercicio directo de la acción, ***(ii)*** ***la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas)***, ***(iii)*** la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (*caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo*), y ***(iv)*** la del ejercicio por medio de agente oficioso.

En el caso presente **GRUPO CONTACTO S.A.S**, actúo por intermedio de MARIA CLAUDIA GNECCO ROLDAN quien funge como su representante legal, no encontrándose legitimada para alegar hechos relacionados con la relación contractual entre las aludidas accionada, como persona natural.

5.- Con todo, si bien es cierto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que se encuentran dentro del grupo de personas que gozan de especial protección constitucional las madres cabeza de familia, no lo es menos, que dicha garantía lo es respecto de una relación laboral, circunstancia que no se presente en este caso, dado que la señora MARIA

¹ T-161 de febrero 24 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² T-1190 de noviembre 25 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CLAUDIA GNECCO ROLDAN como persona natural, no acreditó algún vínculo de esa naturaleza con la accionada.

Atendiendo las anteriores consideraciones y la jurisprudencia transcrita se **CONFIRMARÁ** el fallo impugnado.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 2 de septiembre de 2020, proferido por el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bfde24254c0cf23bf615ac501e51f6391d12be743d3da35cb006a963bd2cde**
Documento generado en 08/10/2020 11:42:21 a.m.